



RESOLUCION No CSJATR17-1325

Barranquilla, miércoles, 13 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00865-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JORGE SILVA BARRETOZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.946.093 expedida en Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0202, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

Que el anterior escrito, fue radicado en la secretaria de esta Corporación el día 17 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y año correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2.017- 00865-00.

1. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL (A) QUEJOSO (A):

Que la inconformidad planteada por el Doctor JORGE SILVA BARRETOZ, consiste en lo siguiente:

"(...) El día 31 de agosto de 2017 se radico en la oficina de reparto una demanda ejecutiva de mayor cuantía de INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S – EN REORGANIZACION contra la sociedad ZETA CARGA S.A.S escrito que, por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

A la fecha, el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, contraviniendo así lo establecido por el legislador en el inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso que reza:

Artículo 9 (...) En todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computara desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La inoperancia y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia está causando un perjuicio muy grave a mi mandante, pues el proceso no presenta movimiento."

hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la queja presentada por el señor Silva Barreto, siendo imposible atender oportunamente el requerimiento hecho.

Entrando en materia sobre la situación del proceso ejecutivo bajo radicado 08001315300820170020200, se le informa que por auto de fecha 7 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS SAS-EN REORGANIZACION y en contra de ZETA CARGA SAS, decretándose de igual forma las medidas cautelares solicitadas, auto a notificar por estado el día 12 de diciembre de 2017, providencias de las cuales se le anexa copias.

No obstante de dar cumplimiento a lo ordenado por usted en auto de fecha 05 de diciembre, es menester manifestarle que en virtud de la implementación del sistema de oralidad en que fue incluido este Despacho, se tenía suspendido el reparto para este Despacho en lo concerniente a procesos desde el año 2013, por cuanto siguieron llegando a este Despacho acciones de tutela en primera y segunda instancia, así como incidentes de desacato para su tramitación.

Ahora, dentro de las medidas adoptadas para que el despacho entrara en oralidad además de la anterior, se debía envía a la Oficina Judicial, todos los procesos de escrituralidad, para que fueran repartidos entre los Juzgados designados para su conocimiento, quedando solo las acciones constitucionales de primera y segunda instancia incluidos los incidentes de desacato y los procesos que estuvieran a la fecha para proferirles su sentencia, medidas que fueron acatadas en su totalidad por este ente judicial.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria se solicita a la Oficina Judicial que sea levantada la suspensión de reparto a este despacho con el fin de desplegar las acciones correspondientes para el estudio y admisión de los procesos dirigidos a este juzgado, manifestando esa dependencia que no puede darse el respectivo reparto por cuanto solo Bogotá tenía la facultad de hacerlo.

El reparto se reanuda entonces el 6 de julio de 2017 y en gran masa, tan es así que a la fecha de hoy 11 de diciembre de 2017, se encuentran radicados en este despacho a órdenes de este ente judicial 441 procesos, viéndose el despacho abrumado por la cantidad de procesos entregados en un lapsus de tiempo de cinco meses, cantidad que sobrepasa los recibidos en doce meses del año 2013 en el que fueron recibidos 371, sumándose a esta circunstancia la labor judicial diaria de estudio de expedientes al despacho.(...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso, no apporto prueba documental alguna, con la presente solicitud.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora ZOILA GIRALDO BORGE, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los autos de fecha 07 de diciembre de 2017, que ordena librar mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares dentro del proceso objeto de vigilancia.
- 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO
- 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso radicado No. 2017 - 0202?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el 31 de agosto del presente año, radico demanda ejecutiva, la cual le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito y a la fecha, el Juzgado nos e ha pronunciado sobre su admisión.



que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la Funcionaria Judicial, indicando al requerimiento hecho el día 23 de noviembre del año en curso a través del correo institucional, no se rindió informe, debido a que el internet del Despacho presento deficiencia en su conexión, siendo imposible acceder a las plataformas institucionales, esta Corporación, procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en cabeza de la Funcionaria Judicial, no se dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZOILA GIRALDO BORGE, en su condición de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la funcionaria Judicial, normalizó dentro del término para rendir descargos, mediante auto de fecha 07 de diciembre del presente año, que ordeno librar mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares dentro del proceso objeto de vigilancia, por tal razón esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Funcionaria Judicial.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZOILA GIRALDO BORGE, en su condición de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar la Doctora ZOILA GIRALDO BORGE, en su condición de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, para que en ejercicio de sus funciones como Director del Despacho y del Proceso, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones

*Quila
et al.*